

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se suscribe á este periódico oficial en la imprenta de *Nicanor Fernandez*, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

Se admiten anuncios para dicho periodico á real la linea.

La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor del *Boletín oficial de Zamora*, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

Regencia del Reino.

(Gaceta del 10 de Noviembre)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de la presente ley se declara libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento, y de Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Art. 2.º Todo contrato de Sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su seccion 1.ª, tit. 2.º del libro 2.º; quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus estatutos ó reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administracion.

Las Sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante podrá adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

Art. 3.º La constitucion de la Compañía se hará constar en acta notarial, que se levantará á presencia de los testadores ó representantes de la mitad, por lo menos, del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto

serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa.

Dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la constitucion de la Compañía, los Gerentes, Administradores ó Directores de las mismas presentarán al Gobernador de la provincia en donde tenga aquella su domicilio una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos ó reglamentos, si los hubiere, así como del acta de constitucion, para remitirlo al Ministerio de Fomento.

Los espresados Administradores tendrán además la obligacion de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público.

Si la Compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del artículo 290 para la inscripcion en el registro público, conforme al art. 22.

Art. 4.º De los inventarios y balances que anualmente tienen obligacion de formar las Sociedades mercantiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la Administracion de la Compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobacion.

En el plazo de 30 dias, á contar desde la celebracion de la junta general de accionistas ó asociados, se dirigirá por la espresada Autoridad al Ministerio de Fomento una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las Compañías publicar los espresados balances en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los periodos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados.

En las Sociedades á que se refiere el

último párrafo del art. 2.º podrá limitarse la Administracion á formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de socios como en la cifra del capital social. Este cuadro se espondrá al público en las oficinas de la Sociedad con la firma de la Administracion para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente.

Art. 5.º Las acciones que emitan las Compañías podrán ser nominativas ó al portador; pero deberá espresarse esta circunstancia, tanto en la escritura social como en los títulos que las representen, en los que se anotarán las sumas entregadas á cuenta del capital en ellas consignado.

En las acciones nominativas, cuando no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará espresion en el acta de trasferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, según se prescribe en el artículo 283 del Código de Comercio.

Art. 6.º Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó limite que fijen en sus estatutos. Su admision en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecucion para los efectos del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, adicionándose este en la forma siguiente:

Sexto. «Los billetes al portador emitidos por los Bancos, siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acta de la confrontacion de la falsedad del billete por persona competente. En los billetes se espresarán las tres circunstancias indicadas: la relacion entre el capital efectivo de la Sociedad y el fiduciario, su admision voluntaria y su carácter ejecutivo.»

Art. 7.º Las Compañías de almacenes generales de depósitos podrán emitir

resguardos al portador ó nominativos, según previene la ley de 9 de Julio de 1862.

Art. 8.º Los Bancos territoriales, agrícolas, las Sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condicion de poner cada emision en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha del acuerdo.

Las emisiones de que se trata, cuando se verifiquen por Compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condicion de que no podrán hipotecar mas que los derechos de que sean concesionarias, y estos con las restricciones que espresa el art. 107 de la ley hipotecaria, entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas Compañías desde la publicacion de la presente ley guardarán el orden de preferencia con arreglo á la fecha de su emision y a la de inscripcion en el Registro de la Propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emision, á no mediar espreso consentimiento de los tenedores de aquellas.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que corresponda con respecto á los créditos refaccionarios inscritos ó anotados según prescripciones de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Las Compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emision,

la de la amortizacion y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 10. Las Sociedades que se constituyan desde la publicacion de esta ley no estarán sujetas á la inspeccion y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los socios, cumplimiento de estatutos y demás serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

Art. 11. Tanto los tenedores de acciones de las sociedades como los interesados en las asociaciones de seguros mútuos, de formaciones de capitales ó rentas vitalicias, de supervivencia y demás empresas sin capital fijo á que esta ley se refiere tienen el derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y reglamento por que se rijan, y de los acuerdos de las juntas generales legítimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido, y de la exactitud de los documentos publicados.

Art. 12. El Gobierno podrá imponer á las Administraciones de las Compañías á que esta ley se refiere multas de 100 á 1.000 escudos cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto, ó carezcan estos de los requisitos exigidos.

Art. 13. Los Bancos y las Sociedades existentes en la actualidad con autorizacion del Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta ley otorga á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en la junta general, expresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social, ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso expresado, dichas Compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta ley.

Art. 14. En las poblaciones en que actualmente existen Bancos de emision y descuento no podrán establecerse otros de la misma clase, hasta que cesen las condiciones especiales de la concesion de aquellos, por haber espirado el término prefijado para su duracion, por haber sido declarados en estado de liquidacion ó quiebra, ó por otro motivo.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la revision del Código de Comercio con el objeto de modificarlo en el sentido de la mas amplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por conveniente, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

Art. 2.º Tan luego como en el Código se hagan las alteraciones indicadas,

cesará la limitacion establecida en el artículo 2.º de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.— Nicolás Maria Rivero, Presidente.— Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.— El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.— Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.— Francisco Serrano.— EP Ministro de Fomento, José Echegaray.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Anuncio.—Montes.

Este Gobierno ha señalado la hora de las doce de la mañana del dia 27 del corriente mes para la venta en pública subasta de los 50 olmos y 75 chopos del plantío comunal de San Cristobal de Entreviñas, y cuyo remate, anunciado en este Boletín oficial para los dias 8 de Febrero y 15 de Marzo último, no pudo tener efecto por falta de licitadores.

Los expresados árboles se subastarán en 25 suertes ó lotes de dos olmos y tres chopos cada uno y bajo el tipo parcial de catorce escudos y ochocientas milésimas en que cada lote ha sido valorado, bajo la presidencia del Alcalde del expresado pueblo en que tendrá lugar el acto referido, con sujecion al Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento para conocimiento del público.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en este Boletín oficial de los aprovechamientos que á continuacion se expresan, este Gobierno ha señalado la hora y dia que se dirá, para que se proceda á nuevo remate de los mismos.

En Villanueva del Campo.

22 árboles de chopo del plantío denominado el Tollo de 8 y 7 metros de longitud y 27 centímetros de circunferencia valorados en diez y seis escudos y seiscientas milésimas, que servirán de tipo para la subasta, que tendrá lugar en dicho pueblo á las doce de la mañana del dia 27 del corriente mes, bajo la presidencia del Alcalde y con sujecion al pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento, para conocimiento del público.

En Villabuena.

18 árboles de chopo de la alameda denominada del Rey, de 7 metros y 55 centímetros de longitud y 53 centímetros de circunferencia, y para cuya subasta, que tendrá lugar en dicho pueblo á las doce de la mañana del dia 28 del corriente mes, servirá de tipo la cantidad de cincuenta escudos y cuatrocientas milésimas, en que han sido valorados. El expresado acto se celebrará con sujecion al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

En Belver.

100 encinas del monte comunal del mismo pueblo, cuyas dimensiones son, por término medio, las de dos metros de longitud, por un metro y cincuenta centímetros de circunferencia, las cuales han sido tasadas en la cantidad de cien escudos, que servirán de tipo para la subasta. El remate tendrá lugar en dicho pueblo, á las doce de la mañana del dia 28 del actual, bajo la presidencia del Alcalde y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Municipio.

Zamora 10 de Noviembre de 1869.— El Gobernador, Pedro Labrador.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Diputacion provincial, de acuerdo con el señor Comisario de Guerra de esta plaza y con presencia de los datos remitidos por los Alcaldes cabzales de partido judicial, ha fijado, en sesion de este dia, los precios que á continuacion se expresan á los artículos de suministros, facilitados por los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil en el mes de Setiembre último.

ARTÍCULOS	UNIDAD APLICABLE Á CADA UNO.	Ese. Mil.	
		Ese.	Mil.
Pan.	Racion de 70 decágramos.	»	85
Cebada	Hectólitro	3	699
Paja.	Quintal métrico.	1	295
Yerba.	Idem.	2	442
Carbon.	Idem.	2	635
Leña.	Idem.	1	221
Aceite.	Litro.	»	624

Zamora 7 de Noviembre de 1869.— El Gobernador Presidente, Pedro Labrador.— P. A. D. L. D.— Ricardo Linaje, Secretario interino.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la PROVINCIA DE ZAMORA.

3.ª La traslacion será desde el local que ocupan en la actualidad las oficinas de Hacienda al ex-convento de las monjas Marinas. 4.ª Será de cuenta del contratista la traslacion de todos los alqueles, entarimados, mesas, taquillas, roperos, arcas, pesos, romanas y cuantos enseres y útiles de la propiedad de la Hacienda, estén en sus dependencias. 5.ª Lo será así bien la traslacion de todos los efectos estancados, excepto sal, que existen en los almacenes, y depositarlos en los locales que se le marquen en el expresado convento de las Marinas. 6.ª Igualmente será de cuenta del contratista levantar los entarimados y alqueles y colocarlos en los sitios que se le designen. 7.ª La subasta tendrá efecto en esta Administracion económica el dia 22 del presente mes de Noviembre y hora desde las doce de su mañana á la una de su tarde, en presencia del Jefe de la misma, del de la Intervencion y del Escribano de Hacienda, sirviendo de base la cantidad de trescientos dieciocho escudos novecientos cincuenta milésimas á que asciende el

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la traslacion de todos los efectos, útiles y menaje de la propiedad de la Hacienda, desde el local en que están situadas sus oficinas en esta capital, al suprimido convento titulado de las Marinas situado en la misma. 1.ª El contratista se obliga á facilitar el personal que sea necesario para que bajo la direccion del empleado ó empleados que se nombren, sean empacados en cajones que facilitará la Administracion, todos los papeles, libros, expedientes y demás documentos que existen en los diferentes compartimientos que constituyen esta Administracion económica. 2.ª Será de cuenta del mismo contratista facilitar mozas que extraigan dichos cajones de las dependencias, colocarlos en los carros abiertos que facilitará el contratista, descargarlos y depositarlos en las habitaciones que designan los encargados al efecto.

presupuesto aprobado por la Direccion general de contribuciones, que se halla de manifiesto en la Secretaria de la misma y al que ha de sujetarse el contratista.

2. Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se expresa a continuacion, acompañándose al mismo la carta de pago de haber entregado en la Caja de Depósitos de la provincia, el 10 por 100 del importe de la subasta en garantia del contrato y para optar á él.

9. La adjudicacion de la misma recaerá precisamente en el postor mas ventajoso, y caso de que este faltase al cumplimiento de ella, perderá la cantidad que haya constituido en depósito, y además se le exigirán los daños y perjuicios que se irroguen á la Hacienda por dicha causa.

10. El contrato no tendrá valor ni efecto sin que recaiga la aprobacion de la Superioridad.

11. Y últimamente el importe, en que se subaste el servicio de la traslacion de estas oficinas al expresado convento de las Marinas, lo percibirá el contratista concluido que sea y la Superioridad consigne su importe.

Zamora 10 de Noviembre de 1869.— El Jefe de la Administracion económica. Federico de Ardanaz.

Modelo de proposicion.

Don... vecino de... hace proposicion en la cantidad de... para optar á la subasta de traslacion de todos los muebles, papeles, libros y demás útiles y efectos que pertenecen á la Hacienda, desde el local en que se halla situada en la actualidad la Administracion económica al convento titulado las Marinas, cuyo efecto acompaño á la presente proposicion la carta de pago del prévio depósito en conformidad á lo que se dispone en la condicion 8.ª del pliego que sirve de base á esta subasta.

Zamora... de... de 1869. (Firma del interesado).

El señor Delegado del Banco de España de esta capital, en oficio fecha de hoy, me participa el nombramiento hecho á favor de don Cesáreo Sobrino para ausiliar la recaudacion de contribuciones en el distrito de Bermillo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y contribuyentes de aquel partido.

Zamora 9 de Noviembre de 1869.— Federico de Ardanaz.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al señor Regente de esta Audiencia, en 6 de Setiembre último, la orden siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se dice á este de Gracia y Justicia lo siguiente:— El Representante de España en Lisboa

dice á este Ministerio, con fecha de 23 del actual, lo que sigue:—El Ministro de Negocios extranjeros de este Reino, refiriéndose al proceso instruido contra Francisco Andrés Lopez, por crimen de violacion, me dice en comunicacion de 20 del corriente lo que sigue.—El rotatorio pasado por el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo al de Labisgal, fué ya despachado y cumplido en cuanto á la remesa de los documentos pedidos, no habiéndose llevado á cabo el embargo de bienes por respeto al art. 567 de la Novisima Reforma judicial que dispone que las sentencias extrajudiciales no son ejecutivas sin ser revisadas y confirmadas por algun Tribunal del Reino, con audiencia de las partes interesadas y asistencia del Ministerio público, excepto cuando lo contrario estuviere estipulado en tratados. El Juez competente para la ejecucion de estas sentencias es el del domicilio del ejecutado, ó en su falta el del territorio á que radican los bienes.—Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. á fin de que haga el Juez de Ciudad-Rodrigo las prevenciones procedentes en derecho.»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado se circule en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio para conocimiento de los Jueces de primera instancia.

Valladolid 8 de Noviembre de 1869.— Manuel Zamora Calvo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Valparaiso. Esta corporacion municipal, en sesion extraordinaria del dia 20 de Octubre, acordó el que se anuncie por medio del Boletín oficial de la provincia el nuevo amillaramiento que se ha de formar por la Junta aprobada, y para que los contribuyentes presenten á esta corporacion sus respectivas relaciones, las que presentarán en esta Secretaria dentro del término de treinta dias, pues pasados que lo sean sin que lo hayan verificado, quedarán incursas sus relaciones y se procederá con arreglo á la ley vigente.

Valparaiso 5 de Noviembre de 1869.— El Alcalde, Ramon Simal.

Ayuntamiento popular de Manganesees de la Polvorosa. Constituida la Junta repartidora del impuesto personal de este distrito, la misma acordó anunciarlo al público para que todos los contribuyentes llamados á figurar en el repartimiento que ha de rejir en el actual año económico, presenten en la Secretaria municipal en el improrogable término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, declaraciones juradas

del haber diario que disfruten, ajustadas al modelo unido á la instruccion de 10 de Agosto último, advirtiéndole que de no hacerlo así, la Junta procederá á hacer uso del derecho que á la misma otorga el art. 33 de dicha instruccion.

Manganesees de la Polvorosa 4 de Setiembre de 1869.— El Alcalde, Juan Ceballos Vargas.— Santiago Rodriguez, Secretario.

Ayuntamiento popular de Quiruelas de Vidriales. La Junta repartidora del impuesto personal de este distrito para el año económico actual, ha acordado fijar el plazo de ocho dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y en cumplimiento del art. 25 de la instruccion del mismo, para que todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento, presenten declaraciones juradas en que manifiesten el haber diario que disfruten en esta villa; advirtiéndole á los contribuyentes forasteros tengan en cuenta lo dispuesto en el art. 3.º de la referida instruccion; en la inteligencia que de no hacerlo así procederá la Junta á fijar sus haberes con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la misma.

Quiruelas 5 de Noviembre de 1869.— El Presidente, Anselmo Suarez.— Eugenio Gonzalez, Secretario.

Ayuntamiento popular de Palacios del Pan. Esta Corporacion, cumpliendo lo prevenido en el art. 25 de la Instruccion del impuesto personal de 10 de Agosto último, ha fijado el plazo de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que todas las personas llamadas á figurar en el reparto del concepto, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento sus declaraciones juradas del haber diario que disfruten en este distrito, ajustadas al modelo, núm. 2.º estampado á continuacion de la referida Instruccion, en el Boletín oficial, núm. 20 del 16 de citado Agosto, de manifiesto en dicha Secretaria, á cuyo fin tendrán presente los Jefes de familia lo que disponen los arts. 3.º, 26, 27, 35, 42 y 43 de la mencionada Instruccion.

Palacios del Pan 8 de Noviembre de 1869.— El Alcalde, Joaquin Martin.— Miguel Alejo, Secretario.

Ayuntamiento popular de Santa Maria de Valverde. Constituida la Junta repartidora del impuesto personal del actual año económico, en cumplimiento del artículo 25 de la instruccion del mismo ha acordado fijar el plazo de ocho dias, contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento, presenten declaraciones juradas en que manifiesten el haber diario

que en este término disfruten, teniendo en cuenta los contribuyentes forasteros lo dispuesto en el artículo 3.º de la instruccion referida; en la inteligencia que de no hacerlo procederá la Junta á fijar sus haberes como lo dispone el art. 33 de la misma.

Santa Maria de Valverde 6 de Noviembre de 1869.— El Alcalde Presidente, Cayetano Galende.— Maquel Garcia, Secretario.

Ayuntamiento popular de Fresno de Sayago. Constituida la Junta repartidora del impuesto personal de este distrito, la misma lo anuncia al público para que todos los contribuyentes llamados á figurar en el repartimiento que ha de rejir en el año económico actual, presenten en la Secretaria municipal en el improrogable término de ocho dias, declaraciones juradas, manifestando el haber diario que disfruten ajustadas al modelo señalado con el núm. 2, unido á la instruccion de 10 de Agosto último, advirtiéndole que de no hacerlo así, la Junta procederá á hacer uso del derecho que á la misma otorga el art. 33 de dicha instruccion.

Fresno de Sayago 24 de Octubre de 1869.— El Alcalde, Manuel Tejedor.

Ayuntamiento popular de Asturianos. Por destitucion del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con 340 escudos anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

En su consecuencia, los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento, en el preciso término de 30 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Asturianos 27 de Octubre de 1869.— El Alcalde, Rafael Rodriguez.— Marcelino Lagarejo, Secretario.

Ayuntamiento popular de Pino. Constituida la Junta repartidora del impuesto personal del actual año económico en cumplimiento del art. 25 de la instruccion del mismo ha acordado fijar el plazo de ocho dias, contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento presenten declaraciones juradas en que manifiesten el haber diario que en este pueblo disfruten, teniendo en cuenta los contribuyentes forasteros lo dispuesto en el art. 3.º de la instruccion en la inteligencia que de no hacerlo procederá la Junta á fijar sus haberes como lo dispone el art. 33 de la misma.

Pino 8 de Noviembre de 1869.— El Alcalde, Pablo Lopez.— Antonio Ramos, Secretario.

Ayuntamiento popular de Sogo.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 25 de la instrucción provisional del impuesto personal, y teniendo presente el espíritu del art. 3.º de la misma, la Junta de repartidores ha acordado fijar el plazo de ocho dias, á contar desde la publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia para la presentacion de las declaraciones prevenidas en el art. 26 de todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento de este distrito municipal.

Sogo 23 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Alonso Huertas.

Ayuntamiento popular de Villalazan.

Extracto de las sesiones mas importantes que la corporacion ha celebrado durante el finado mes de Octubre y se remiten al señor Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento al artículo 70 de la ley municipal vigente.

Dia 2.

Aprobacion de la anterior.

Se acordó por la corporacion proceder al encantamiento de caballerías menores para prestar el servicio de bagajes de este pueblo por haberse terminado el verificado.

Dia 9.

Aprobacion de la anterior.
No hubo asuntos que tratar.

Dia 16.

Aprobacion de la anterior.

Se acordó por la corporacion proceder á verificar el padron del vecindario conforme lo determinon los artículos 15, 16 y 17 de la ley municipal vigente.

Dia 23.

Aprobacion de la anterior.

Se dió cuenta á la corporacion por el Secretario de haberse terminado el padron general del vecindario; puesto en discusion por la corporacion y no habiendo hallado defecto alguno en él, fué aprobado, mandando que se exponga al público por término de quince dias para que durante los cuales pueda hacerse las reclamaciones de agravio que creyesen justas.

Villalazan 5 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Marcos Perez.—El Secretario, Agapito Catzada.

Ayuntamiento popular de Fontanillas de Castro.

Extracto de las sesiones celebradas por la Corporacion en los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre, y se publican en el *Boletín oficial* en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 70 de la ley municipal.

Dia 4 de Julio.

Se leyó y aprobó el acta anterior y no hubo asuntos de que tratar.

Dias 11, 18 y 25.

Lo mismo que la anterior.

Dia 1.º de Agosto.

No hubo asuntos de que tratar.

Dias 8 y 15.

Lo mismo que la anterior.

Dia 22.

Se acordó que los cuarenta escudos que valieron los pastos de particulares y sobrantes del comun en el paso de las merinas destinarlos para la compra de un pendon, y lo que hiciese falta cubrirlo con el arriendo de riego, y nombrando para la compra y formacion de este á don Santiago Salvador y don Cirilo Castaño.

Dia 29.

Se leyó y aprobó el acta anterior.

Se acordó á propuesta de don Tomás Santiago, síndico del Ayuntamiento, requerir á don Bonifacio Rodriguez, de esta vecindad, para que en un término prudente destruya la cerca que ha levantado á los cuatro metros de la fuente del agua dulce y arranque el arbolado de la parte del Naciente por ser muy perjudicial á la ventilacion de la fuente, y porque con la hoja vendria en breve tiempo corrupcion al agua con grave perjuicio de la salud pública.

Dia 5 de Setiembre.

Se aprobó el acta anterior y no hubo asuntos de que tratar.

Dias 12, 19 y 26.

Lo mismo que la anterior.

Dia 3 de Octubre.

No hubo asuntos de que tratar.

Dia 10.

Se acordó aprobar los gastos del pendon en setenta escudos; cuarenta que se destinaron en sesion de 22 de Agosto último y los treinta restantes del arriendo de Riego del Camino conforme á lo acordado en dicha sesion.

Dia 17.

Se leyó y aprobó el acta anterior y se acordó acotar el prado Reguellina para toda clase de ganado, como así tambien anunciar la vacante de guarda del campo de este pueblo.

Dia 24.

Fué leida y aprobada el acta anterior, acordando reproducir á instancia de los vecinos el acotamiento de caza y pesca del término jurisdiccional de este pueblo, como así mismo examinar las solicitudes de los aspirantes á la guardaduría del campo, habiendo salido electo Bartolomé Rios, mediante á reunir los requisitos que previene el reglamento de 2 de Noviembre de 1849, con la dotacion de dos

cargas de trigo y dos de centeno, pagadas por los vecinos, cada uno por la tierra de que perciben los pastos de cuenta de los fondos del comun.

Dia 31.

Se aprobó el acta anterior y se acordó el exámen de la intervencion del año de 1868-69, resultando de este que el presupuesto de dicho año tiene de ingresos autorizados 448 escudos 800 milésimas y solo se han recaudado 235 escudos 625 milésimas que consiste el descuberto en 18 escudos 800 milésimas en la renta del 3 por 100; y 195 escudos 175 milésimas en los recursos legales para cubrir el déficit, acordando tambien que este descuberto se adicione en el presupuesto extraordinario del corriente año para cubrir las atenciones que aun quedan por satisfacer: así mismo se acordó el nombramiento de la Junta local de Instruccion pública de este pueblo, habiendo recaido el nombramiento en los señores siguientes: don Gabriel Catzada, presidente, don Eulogio Santiago, secretario, don Tomás Arias, vocal eclesiástico, don Gregorio Castaño y don Bonifacio Rodriguez, padres de familia.

Y para que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el mencionado artículo se remite el presente despues de leido y aprobado por la corporacion.

Fontanillas de Castro 7 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Gabriel Catzada.—P. S. M., Eulogio Santiago, Secretario.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de artículos al pormayor y menor.

Carne de vaca, de 4'300 á 4'500 escudos arroba, y de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Idem en canal de 6 á 6,600 escudos arroba.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Aceite, de 7 á 7,200 escudos arroba y de 0'236 á 0'248 escudos libra.

Garbanzos, de 3'400 á 5'800 escudos arroba, y de 0'168 á 0'256 escudos libra.

Judías, de 2'400 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2'100 á 2'150 escudos fanega.

Trigo vendido..... 1390 fanegas.

Precio medio..... 4'296 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 9 de Noviembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

DON JOSÉ RUMEBE, GRABADOR EN METALES.



Vive calle de la Alcáza, (vulgo de los Herreros) núm. 53.

PASTOS DE INVERNIA.

Se arriendan los de las dehesas de Campean y Santa María del Castillo, sitas la primera en término de Pereruela, y la segunda en San Marcial. Quien desee interesarse en su arriendo puede pasar á tratar con don Antonio Perez Alvarez, en Zamora, calle del Puente, núm. 30.

4-6

SE ARRIENDAN LOS PASTOS DE INVERNIA DEL TÉRMINO DEL PEGO CON SU MONTE.

Darán razon en el mismo pueblo su propietario ó administrador.

—2

ARRIENDO DE PASTOS.

Se desea arrendar los pastos de invernía y primavera de las tan acreditadas dehesas Santa Cristina y San Pelayo cuyas fincas están unidas, pertenecientes dichos pastos al marquesado de Villagodio, término de Zamora y Coreses. Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo pueden presentarse en la casa del Administrador don Santiago Piriz Fernandez, Santo Domingo, número 3 Zamora.

—12

Se arriendan pastos de invernada del cuarto alto de la dehesa del Asmesnal para mil reses lanares, tercera parte de vientre, hasta 15 de Abril próximo. Quien quisiere interesarse en dicho arriendo, tratará con don Angel de las Heras; Zamora, Rua, núm. 57.

—2

—IMP. DE NICANOR FERNANDEZ, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.º